



PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
DEMANDANTE:	ANA CLAUDIA SANTIAGO BRITO Y OTROS	
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.	
RADICACIÓN:	200014003007-2017-00282-00.	

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 de abril de dos mil diecinueve (2019).

A folios 219 s. s. del cuaderno principal, se observa memorial suscrito por los extremos litigiosos, en el que solicitan la terminación del proceso por transacción.

Así pues, se pone de presente que la petición de terminación -advirtiendo que estamos ante una transacción de la Litis-, cumple con los requisitos que la Ley exige, es decir, los contenidos en el art. 312 CGP¹, por lo que este juzgado procederá a reconocer y aceptar dicha transacción en los términos solicitados por las partes.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso adelantado por ANA CLAUDIA SANTIAGO BRITO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes, de conformidad con la solicitud que antecede y la normatividad vigente. -

TERCERO: Ordénese la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **CARLOS ANDRÉS FIGUEROA BLANCO C. C. 15.170.967**, apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

Numero de Deposito Judicial	Fecha	Valor
424030000587047	20/02/2019	\$ 197.559.437,00
424030000587048	20/02/2019	\$ 9.862.484,00

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

Número de Oficio: 2019000032

¹ Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando su alcance o acompañando el documento que la contenga. (...)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00088-00	
Demandante:	REENCAFE S.A.S. NIT.800128680-1
Demandado:	CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO C.C.12.646.957
	LIBARDO QUINTERO PINTO C.C.18.934.191

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **REENCAFE S.A.S** Contra **CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO** y **LIBARDO QUINTERO PINTO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor **REENCAFE S.A.S** Contra **CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO** y **LIBARDO QUINTERO PINTO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$26.470.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **YAMID BAYONA TARAZONA**, identificado(a) con C.C No.5.469.869, de Valledupar y T.P No.144.053 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 40. Conste. EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00088-00	
Demandante:	REENCAFE S.A.S. NIT.800128680-1
Demandado:	CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO C.C.12.646.957
	LIBARDO QUINTERO PINTO C.C.18.934.191

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que tenga el demandado en cuentas bancarias y el bien inmueble de su propiedad.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LIBARDO QUINTERO PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **18.934.191**, ubicado en la Calle 21 No.6B- 48 Barrio San Jorge de esta ciudad, distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-33067 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LIBARDO QUINTERO PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **18.934.191**, ubicado en la Carrera 5 No.4-37, casa lote No.7 Manzana K Barrio Trujillo de Becerril, Cesar, distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-18091 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS LA 21, con matrícula mercantil N°.70700, ubicado en la Calle 21 N°.6B-60 Barrio San Jorge de la ciudad de Valledupar, de propiedad el demandado **CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO**, identificado con cedula de ciudadanía número **12.646.957**. Para su efectividad ofíciase a La Cámara de Comercio de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

4.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados, **CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO**, identificado con cedula de ciudadanía número **12.646.957** y **LIBARDO QUINTERO PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **18.934.191**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, CORBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de: TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$39.705.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00088-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto a los bienes muebles de propiedad de la demandada, el despacho en esta oportunidad se abstendrá de acceder a la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, el cual señala que no se podrán embargar:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma arriba mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables, según lo dispuesto en la nueva legislación Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 40 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CESIÓN DE CRÉDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860 002 964 - 4

DEMANDADO: EDINZON VELASQUEZ FLOREZ C.C 77.033.062

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2013-00973-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, once (11) DE ABRIL DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCO DE BOGOTÁ y SISTEMCOBRO S.A.S., solicitando que se reconozca y se tenga a SISTEMCOBRO S.A.S, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ, y por ende como sucesor del cedente.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ y el cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., manifestada en memorial obrante a folio 87 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ y el cesionario SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado EDINZON VELASQUEZ FLOREZ, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECONOCE PERSONERIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014 -00437-00
Demandante: CORVEICA NIT: 860 025 610-1
Demandados: LUIS FERNANDO GOMEZ MENDOZA C.C 5.166.431, ALEXIS RAMIREZ
ZAPATA C.C 77.169.864, ADA LUZ CORDOBA CARRILLO C.C 1.065.623.080

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019). -

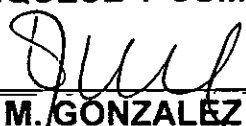
Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el demandante CORVEICA., a través de su apoderado general manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor SAMER ANDRÉS VALENCIA MARTINEZ, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase al doctor SAMER ANDRÉS VALENCIA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.065.612.022 y T.P. N°. 270.697 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECONOCE PERSONERIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014 -00162-00
Demandante: CORVEICA NIT: 860 025 610-1
Demandados: OSCAR LAVALLE CIFUENTES Y OTROS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019). -**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el demandante CORVEICA., a través de su apoderado general manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor SAMER ANDRÉS VALENCIA MARTINEZ, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase al doctor SAMER ANDRÉS VALENCIA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.065.612.022 y T.P. N°. 270.697 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CESIÓN DE CRÉDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BBVA NIT: 860.003.020-1

DEMANDADO: ESTHER DEL CARMEN JIMENEZ POLO

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00870-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE ABRIL DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BBVA, manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BBVA y RF ENCORE S.A.S., solicitando que se reconozca y se tenga a RF ENCORE S.A.S, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AV VILLAS, y por ende como sucesor del cedente.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BBVA y el cesionario RF ENCORE S.A.S, manifestada en memorial obrante a folio 70 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el cedente BBVA y el cesionario RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado ESTHER DEL CARMEN JIMENEZ POLO, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROAMERICA S.A.S
DEMANDADO: JOSE TRINIDAD SANTOS CABALLERO C.C 77.027.284
RADICADO: 20001-40-03-007-2015-00331-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en el que ponen de presente que, no ha realizado la aplicación del embargo ordenado por este despacho por la falta de claridad en el número de identificación de la parte demandada dentro del oficio que comunicó dicha medida. Por ello, este despacho procederá a ordenar la expedición de nuevo oficio dirigido a la entidad en mención comunicando el número de identificación del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la expedición de nuevo oficio dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, suministrando el número de identificación del demandado, señor JOSE TRINIDAD SANTOS CABALLERO, con cedula de ciudadanía No. 77.027.284, con el fin de que se materialice la orden emitida en auto de fecha 1 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2018-000588-00	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIO ALMRENZA
	"COOALMARENZA" NIT.804014201-1
Demandado:	JULIO HUMBERTO MORALES ARIAS C.C.77.024.486
	MARITZA ARIAS SANJUANELO C.C.32.702.081

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIO ALMRENZA "COOALMARENZA"** Contra **JULIO HUMBERTO MORALES ARIAS y MARITZA ARIAS SANJUANELO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIO ALMRENZA "COOALMARENZA"** Contra **JULIO HUMBERTO MORALES ARIAS y MARITZA ARIAS SANJUANELO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS **(\$6.650.000.00)**
M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio
 - 1.1 **Por los intereses corrientes** causados desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 20 de junio de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO**, identificado (a) con C.C No.49.770.745 de Valledupar y T.P No.301288 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
	Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.
	La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.
	EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2018-000588-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIO
ALMRENZA "COOALMARENZA" NIT.804014201-1

Demandado: JULIO HUMBERTO MORALES ARIAS C.C.77.024.486
MARITZA ARIAS SANJUANELO C.C.32.702.081

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado JULIO HUMBERTO MORALES ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.024.486, como funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAICAO, La Guajira. Límitese el embargo en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$9.975.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Maicao, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00588-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

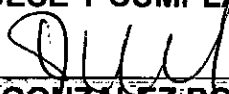
2.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada MARITZA ARIAS SANJUANELO, identificada con cedula de ciudadanía numero 32.702.081, como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL de La Guajira. Límitese el embargo en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$9.975.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00588-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JULIO HUMBERTO MORALES ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.024.486, y MARITZA ARIAS SANJUANELO, identificada con cedula de ciudadanía numero 32.702.081, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO COLPATRIA. Límitese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$9.975.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2018-00588-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN DEMANDA
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-000101-00
Demandante: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT. 824002182-0.
Demandado: FABIAN SUAREZ NARVAEZ C.C.92.641.014
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **FABIAN SUAREZ NARVAEZ**.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por **COMERCIALIZADORA MERCABASTOS** Contra **FABIAN SUAREZ NARVAEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Reconózcase al doctor (a) **CARLOS RODOLFO ORTEGA SAURITH**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.779.956.986, y T.P No.2215.198 del C. S de la J, como apoderado (a) judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

RAD. 200014003007- 2013-00658-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ALVAREZ "AMALFI". NIT. 900211263-0

DEMANDADO: ZULEIMA MARIA PEREZ PACHECO C.C 49.780.904

WILMER ALFONSO VELASQUEZ CC. 77.195.365

ROSA MARIA MARTINEZ FIGUEREDO C.C 1065.659.825

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, al igual que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a favor de la parte ejecutante. Asimismo, solicita la entrega de depósitos judiciales que han sido descontados a los demandados, cuya relación anexa al memorial presentado.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a las partes demandadas si así lo solicitan, y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CESIÓN DE CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT. 860034594-1
DEMANDADO: ADRIANA PEREZ DEL CASTILLO C.C 49.785.944
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2013-00486-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE ABRIL DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCO COLPATRIA, manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCO COLPATRIA y RF ENCORE SAS, solicitando que se reconozca y se tenga a RF ENCORE SAS, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO COLPATRIA, y por ende como sucesor del cedente.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO COLPATRIA y la cesionaria RF ENCORE SAS, manifestada en memorial obrante a folio 34 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO COLPATRIA y la cesionaria RF ENCORE SAS.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada ADRIANA PEREZ DEL CASTILLO, la cesión del crédito hecha por la cedente y aceptada por la cesionaria en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200014003007- 2014-00248-00.

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: DALILA BARROS PARRA con C.C 52.740.473

Demandado: ALBENIS MARIN RUIZ DIAZ con C.C 77.000.221

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En solicitud que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita requiera al Pagador o Jefe de Recursos Humanos de LA MINA PRODECO para que explique los motivos por los cuales a la fecha no ha seguido dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de mayo de 2014, en la que se ordenó el embargo del salario del demandado ALBENIS MARIN RUIZ DIAZ. Como quiera en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la mencionada medida, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado, debido a que la parte ejecutante informó que el demandado se encuentra vinculado a dicha entidad.

Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al JEFE DE TALENTO HUMANO o PAGADOR de LA MINA PRODECO, para que rinda un informe detallado respecto porque no le han dado cumplimiento a la orden de embargo respecto del salario del señor ALBENIS MARIN RUIZ DIAZ C.C. 77.000.221 dentro del proceso de la referencia y de fecha 13 de mayo de 2014.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de ABRIL de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD:20002-4003007-2019-00082-00	
Demandante:	ALIDES QUINTERO C.C.3.376.279
Demandado:	NASSIB DE JESUS BENDECK FRAGOZO C.C.77.028.161
	ESTELLA MARINA VERGEL CABARCAS C.C.49.778.891

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ALIDES QUINTERO** Contra **NASSIB DE JESUS BENDECK FRAGOZO y ESTELLA MARINA VERGEL CABARCAS**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 03 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor **ALIDES QUINTERO** Contra **NASSIB DE JESUS BENDECK FRAGOZO y ESTELLA MARINA VERGEL CABARCAS** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 16 de junio de 2017, hasta el 16 de junio de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **SOLFANIS GUERRA MIER**, identificado(a) con C.C No.42493.992, de Valledupar y T.P No.122.369 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00082-00	
Demandante:	ALIDES QUINTERO C.C.3.376.279
Demandado:	NASSIB DE JESUS BENDECK FRAGOZO C.C.77.028.161
	ESTELLA MARINA VERGEL CABARCAS C.C.49.778.891

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **NASSIB DE JESUS BENDECK FRAGOZO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 77.028.161, quien labora como empleado (a) de la Casa de la Cultura de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.250.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Casa de la Cultura, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00082-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2016-01580-00
Demandante: GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO
Demandado: CARLOS ANDRES TRESPALACIOS LIÑAN.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 de abril de dos mil diecinueve (2019).

A folios 53 - 54 del cuaderno principal, se observa memorial suscrito por los extremos litigiosos, en el que solicitan la terminación del proceso por transacción.

Así pues, se pone de presente que la petición de terminación -advirtiendo que estamos ante una transacción de la Litis-, cumple con los requisitos que la Ley exige, es decir, los contenidos en el art. 312 CGP¹, por lo que este juzgado procederá a reconocer y aceptar dicha transacción en los términos solicitados por las partes.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso adelantado por GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ANDRES TRESPALACIOS LIÑAN, por **TRANSACCION**.

SEGUNDO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes, de conformidad con la solicitud que antecede y la normatividad vigente. -

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. -

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

¹ Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando su alcance o acompañando el documento que la contenga. (...)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RENUNCIA DE PODER
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00429-00
Demandante: JOSE EUSEBIO CARO HOYER
Demandado: YANETH GARCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial del señor JOSE EUSEBIO CARO HOYER, la doctora NELLY MARIA ZABALETA GEORGE, identificado con cedula N° 49.734.441, y con tarjeta profesional N° 107.291 del C. S. de la J, manifiesta que renuncia a poder otorgado por JOSE EUSEBIO CARO HOYER, a quien, en cumplimiento de lo expuesto en la norma pertinente, comunicó su renuncia.

Teniendo en cuenta que la renuncia es procedente, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar renuncia presentada por la doctora NELLY MARIA ZABALETA GEORGE, identificado con cedula N° 49.734.441, y con tarjeta profesional N° 107.291 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de ABRIL de 2018. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RENUNCIA DE PODER
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00421-00
Demandante: JOSE EUSEBIO CARO HOYER
Demandado: CARMEN CORDOBA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019). -

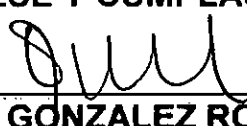
En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial del señor JOSE EUSEBIO CARO HOYER, la doctora NELLY MARIA ZABALETA GEORGE, identificado con cedula N° 49.734.441, y con tarjeta profesional N° 107.291 del C. S. de la J, manifiesta que renuncia a poder otorgado por JOSE EUSEBIO CARO HOYER, a quien, en cumplimiento de lo expuesto en la norma pertinente, comunicó su renuncia.

Teniendo en cuenta que la renuncia es procedente, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, el Juzgado Cuarto Civil Municipal d Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar renuncia presentada por la doctora NELLY MARIA ZABALETA GEORGE, identificado con cedula N° 49.734.441, y con tarjeta profesional N° 107.291 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de ABRIL de 2018. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CESIÓN DE CRÉDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BBVA NIT: 860.003.020-1

DEMANDADO: GUSTAVO CASTILLA SALAZAR C.C 77.174.568

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00833-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE ABRIL DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BBVA, manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BBVA y RF ENCORE S.A.S., solicitando que se reconozca y se tenga a RF ENCORE S.A.S, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BBVA, y por ende como sucesor del cedente.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BBVA y el cesionario RF ENCORE S.A.S, manifestada en memorial obrante a folio 39 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

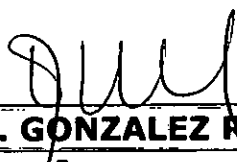
Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el cedente BBVA y el cesionario RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado GUSTAVO CASTILLA SALAZAR C.C 77.174.568, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-000102-00

Demandante: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT. 824002182-0.

Demandado: DELCY LEONOR MARTINEZ OROZCO C.C.26.945.376

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra DELCY LEONOR MARTINEZ OROZCO.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por COMERCIALIZADORA MERCABASTOS Contra DELCY LEONOR MARTINEZ OROZCO.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Reconózcase al doctor (a) CARLOS RODOLFO ORTEGA SAURITH, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.779.956.986, y T.P No.2215.198 del C. S de la J, como apoderado (a) judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-000100-00

Demandante: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT. 824002182-0.

Demandado: ELIZABETH MARIA REDONDO ARIAS C.C.49.775.368

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra ELIZABETH MARIA REDONDO ARIAS.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por COMERCIALIZADORA MERCABASTOS Contra ELIZABETH MARIA REDONDO ARIAS.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Reconózcase al doctor (a) CARLOS RODOLFO ORTEGA SAURITH, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.779.956.986, y T.P No.2215.198 del C. S de la J, como apoderado (a) judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00099-00	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
	"COOPREMAN" NIT.900246043-8
Demandado:	ADRIANA CECILIA ARMENTA VILLA C.C.49.723.338
	JUAN CARLOS CASTRO ESCORICIA C.C.80.066.029

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ONCE (11)) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **ADRIANA CECILIA ARMENTA VILLA y JUAN CARLOS CASTRO ESCORICIA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **ADRIANA CECILIA ARMENTA VILLA y JUAN CARLOS CASTRO ESCORICIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

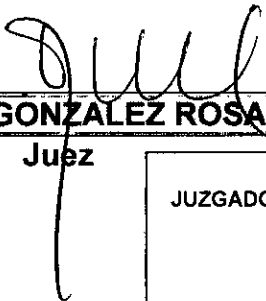
- a. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS **(\$3.580.000.00)** M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 06 de septiembre de 2027 hasta el 07 de noviembre de 2027, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00084-00	
Demandante:	CONSORCIO COLOMBIA NIT.901094263-1
Demandado:	AV CONSTRUCCIONES Y METALES SAS NIT.901117896-4
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-	

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CONSORCIO COLOMBIA** Contra **AV CONSTRUCCIONES Y METALES SAS**, teniendo como título ejecutivo un acta de terminación anticipada de contrato.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5-6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor **CONSORCIO COLOMBIA** Contra **AV CONSTRUCCIONES Y METALES SAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.275.443.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un acta de terminación anticipada de contrato.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MIGUEL ANGEL OÑATE JIMENEZ**, identificado(a) con C.C No.77.161.163, de Valledupar y T.P No.132.575 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste. EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00085-00

Demandante: BANCOLOMBIA. NIT.890903938-8

Demandado: ALVARO RAMIRO ARRIETA HERNANDEZ C.C.92.257.008

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA Contra ALVARO RAMIRO ARRIETA HERNANDEZ, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

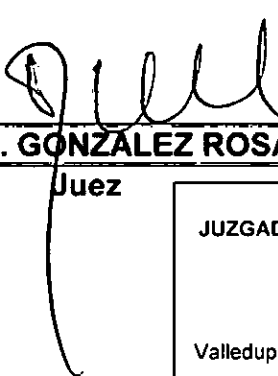
Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.4512-320003925 la Escritura Publica No. 1479, del 02 de septiembre de 2010, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Téngase al doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado (a) con C.C No.98.525.657, de Valledupar y T.P.133.396 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD. 20002-4003007-2019-00089-00	
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
Demandado:	JAIME RODRIGUEZ FONTAL C.C. 16.263.594

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Contra **JAIME RODRIGUEZ FONTAL**, teniendo como título ejecutivo dos Pagarés.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6-7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Contra **JAIME RODRIGUEZ FONTAL**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.949.090.78.) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N°.167410000737.
 - 1.1 Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.183.466.41), desde el 12 de febrero de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018, por concepto de intereses remuneratorios.
 - 1.2 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
2. La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.205.997.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N°.4660841625055576.
 - 2.1 Por la suma de OCHOCIENTOS UN MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$801.071), desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2018, por concepto de intereses remuneratorios.
 - 2.2 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación



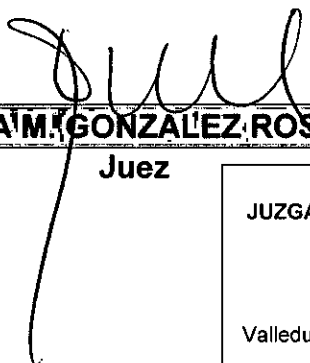
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, identificado(a) con C.C No.77.183.691, de Valledupar y T.P No.121156 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RENUNCIA DE PODER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 200001-4003007-2015-00448-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7

DEMANDADO: HUGO ALBERTO TORRES SOTO CC. 7.571.863

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019). -

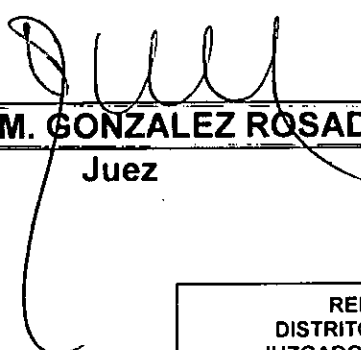
En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA, el doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, identificado con cedula N° 7.571.863, y con tarjeta profesional N. 183.817 del C. S. de la J, manifiesta que renuncia a poder otorgado por el BANCO DAVIVIENDA, a quien, en cumplimiento de lo expuesto en la norma pertinente, comunicó su renuncia.

Teniendo en cuenta que la renuncia es procedente, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar renuncia presentada por el doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, identificado con cedula N. 7.571.863 y con tarjeta profesional N. 183.817 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.